CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, junio dos (2) de dos mil veintiuno (2021). Se deja constancia que por reparto se recibe demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por el señor JOSE RICARDO ALDANA MARTÍNEZ a través de apoderado judicial contra la señora MARICELA DEL PILAR PARGA LONDOÑO. Sírvase proveer.

Se anexan los siguientes documentos:

- Memorial poder. (fl.2)
- Registro de matrimonio. (fl.3)
- Registro de nacimiento del demandante. (fl.4)
- Registro de nacimiento de la demandada. (fl.5)
- Registros civiles de nacimiento de MATEO y ADRIAN RICARDO ALDANA PARGA. (fls.6-7)
- Copia Acta Conciliación Comisaria De Familia La Dorada del 2 de febrero de 2021. (fls.8-10)
- Escrito de la Demanda. (fls.11-12).

CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
La Dorada, Caldas, junio dos (2) del año dos mil veintiuno (2021)

El señor JOSE RICARDO ALDANA MARTÍNEZ por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra la señora MARICELA DEL PILAR PARGA LONDOÑO.

Analizada la demanda presentada y sus anexos, se evidencian algunas imprecisiones que conllevan su inadmisión:

- Debe establecerse si se trata de un trámite contencioso, o de mutuo acuerdo como lo refiere el numeral QUINTO del acápite de las pretensiones.

- Deberá la parte demandante referir de manera inequívoca los supuestos facticos que acreditan la causal alegada, toda vez que en los hechos de la demanda refiere una separación de hecho desde el mes de agosto de dos mil diecinueve (2019), es decir, hace un año y nueve meses. No obstante, la causal invocada es la contenida en el numeral 8º artículo 6º de la Ley 25 de 1992 "*La separación de cuerpos, judicial o de hecho, **que haya perdurado por más de dos años.***", término que deberá estar configurado al tiempo de presentación de la demanda (artículo 82 N°5 CGP).

- No se suministra la información necesaria para verificar si este Juzgado es competente para asumir el conocimiento del proceso, pues no se precisa cuál fue el último domicilio común de la pareja (art. 28 num. 1 y 2 C.G.P.).

- No se anexa constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada a través de correo electrónico o a la dirección física, conforme el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ídem, en concordancia con lo determinado en los numerales 5° y 6° del artículo 82 del CGP, se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Se reconocerá personería jurídica al apoderado del demandante abogado GIOVANNY ESTUPIÑAN identificado con T.P. No. 255.682 del C.S.J., conforme con el memorial poder otorgado visible a folio 2.

Luego, conforme lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor JOSE RICARDO ALDANA MARTÍNEZ en contra de la señora MARICELA DEL PILAR PARGA LONDOÑO.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de serle rechazada.

TERCERO. RECONOCER Personería jurídica al apoderado del demandante abogado GIOVANNY ESTUPIÑAN identificado con T.P. No. 255.682 del C.S.J., para actuar en el presente proceso, conforme con el memorial poder otorgado visible a folio 2.

NOTIFIQUESE

LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ
Juez1

1 Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado
No.095 del 3 de junio de 2021

CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO
Secretaria

Secretaría, La Dorada, Caldas, _____. El día _____ (___) de _____ de dos mil veintiuno (2021), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO
Secretaria